

38

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-00642
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO: MARIA NANCY PINEDA ROJAS
SENTENCIA NÚMERO: 69

CHÍA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES:

1. De la Demanda: BANCOMPARTIR S.A., el día 22 de octubre de 2019 por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 8 de noviembre de 2019 (folio 8 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: Intentada la notificación personal por la parte demandante y siendo infructuoso dicho esfuerzo, en providencia de 4 de marzo de 2020 (folio 13 C.1) se decretó el emplazamiento.



Allegadas las publicaciones de rigor previo requerimiento efectuado, el proceso fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados y transcurrido el término de rigor fue designado curador ad-litem (folio 22 C.1)

El 4 de mayo de 2021 fue notificada la profesional del derecho designada, conforme a las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.
- FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL DOCUMENTO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO.
- PRESCRIPCIÓN.

De las excepciones propuestas, el apoderado de la parte demandante se pronunció extemporáneamente, lo cual se señaló en auto de 26 de mayo hogaño (folio 36 C.1) interlocutorio donde se corrió el traslado de rigor y dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Mediante auto de 21 de junio de 2021, este Juzgado ordenó la fijación en lista para sentencia anticipada del presente proceso, dado que no existían pruebas por practicar, auto debidamente notificado y que adquirió ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título ejecutivo un título valor – pagaré- en el cual se refleja que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación de \$25'492.033, título que se estudiará si cumple con los requisitos generales contemplados en las normas procesales y sustanciales aplicables a la materia y de paso resolviendo las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL DOCUMENTO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

4.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y FALTA DE REQUISITOS PARA QUE EL DOCUMENTO PRESTE MÉRITO EJECUTIVO:

En concepto de la curadora ad-litem, no existe prueba de la existencia de la obligación crediticia o mutuo comercial adquirido por la demandante y que no existe certeza respecto de la obligación inicial, monto, intereses y plazos.

Derivado de lo anterior, el documento no presta mérito ejecutivo, dado que, al no aportarse constancia de la existencia de la obligación principal, el título presentado carece de mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes, en esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el pagaré. De la lectura de las anteriores excepciones puede verse que con ella se busca controvertir los requisitos generales del título ejecutivo base de la presente acción.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

Conforme a lo anterior y una vez analizado el pagaré presentado por la entidad bancaria para su ejecución, puede verificar esta Dependencia Judicial que



efectivamente el documento cambiario cumple con los requisitos sustanciales, como pasará a exponerse.

El artículo 709 del Código de Comercio, determina cuales son los requisitos especiales que debe contener un pagaré para que el mismo preste mérito ejecutivo al tenor del precepto 793 *ejusdem*, dichos requisitos son los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

El pagaré presentado para el ejercicio de la acción cambiaria reúne todos los anteriores requisitos, así la aquí ejecutada se comprometió a pagar una suma de dinero a favor del aquí demandante, tenedor legítimo y en una fecha determinada.

Ahora bien, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores como bienes mercantiles que son, gozan de los atributos de la autonomía, literalidad e incorporación. Respecto de la autonomía, la Corte Constitucional en sentencia T-955 de 2002 ha puntualizado:

*“De ello se desprende que el título valor origina el derecho a hacer exigible, de manera autónoma, la obligación en él contenida, que, a su vez, **no tiene como origen el contrato subyacente sino la expedición misma del título.** Estos principios, entonces, hacen que el pagaré suscrito por el accionante permita la ejecución judicial del crédito sin necesidad de documentos adicionales o supletorios del mismo”.*

Así las cosas, de lo argumentado por la defensa de la parte pasiva tenemos que la exigibilidad del título valor resulta independiente y autónoma del negocio subyacente que dio origen al mismo. Por ende, el no demostrarse la existencia del mismo, no es óbice para deslegitimar la existencia de la obligación cambiaria y así sustraerse de su cumplimiento.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil y citado por la Corte Constitucional enseña que:

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de

los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias”¹.

Por lo anteriormente expuesto, estas excepciones están llamadas al fracaso.

4.2 PRESCRIPCIÓN:

Se propone como excepción la prescripción de la acción, bajo el entendido que debería ser declarada si se demuestra que la obligación excede los tres años desde el momento de su exigibilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La palabra prescripción es utilizada en derecho en un doble sentido, tal como lo señala el artículo 2518 del C.C.: como medio de adquirir los derechos por su ejercicio durante cierto tiempo, acompañado de otros requisitos de ley, lo que con más sentido se puede denominar “usucapión”, y como MODO DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS por su no ejercicio durante un tiempo determinado (artículo 2535 C.C.), denominada prescripción propiamente dicha o prescripción extintiva, que es la que nos compete en este caso.

“La prescripción liberatoria no solamente extingue la acción. En efecto, no se remite a duda que la declaración de prescripción implica inmediatamente la extinción de la pretensión correspondiente al derecho en cuestión. A lo que se agrega, que no se trata simplemente de privar al derecho de tutela, dentro de la plenitud del concepto de obligación, sino de la afectación misma del derecho, esto es, de su extinción misma. O sea que más allá de la imposibilidad de hacer efectivo el derecho prescrito, lo que se tiene es su extinción. De ahí su efecto “liberatorio”. Existe una dualidad de aspectos y de consecuencias de la figura, tanto procesales como de derecho sustancial, que se manifiestan primeramente en el proceso con la cancelación de este por la sentencia desestimatoria de la pretensión, pero con efecto automático sobre el derecho mismo, que se extingue con la declaración de la prescripción”²

El artículo 2535 del C.C exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercitado las acciones, pero existe una exigencia adicional, consistente en que no debe ser interrumpida natural o civilmente. Para el caso de marras, la fecha de exigibilidad de la obligación estaba pactada el día 20 de septiembre de 2019, por lo que ni siquiera a la fecha de la presente decisión, ha transcurrido el término consagrado en el precepto 789 del Código de Comercio, lo cual da lugar a negar esta excepción.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 MP

² FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones* 3ª edición. Tomo I, pág. 838 U. Externado de Colombia, Bogotá 2007



En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

III.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2'345.000

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.061, hoy _____ a las 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Por omisión involuntaria no se incluyó en la anotación del estado correspondiente la presente providencia a fin de ser notificada a las partes, por lo anterior se procede a notificar esta sentencia en el siguiente estado, lo anterior conforme al inciso final del artículo 133 del Código General del Proceso


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.065, hoy 30 JUL. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--